JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente:	**11001-33-35-024-2025-00034-00**
Accionante:	**Oscar Alberto Martínez Claros.**
Accionado:	- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.** - **Universidad Libre.** - **Superintendencia de Notariado y Registro**
Providencia:	**Fallo de primera instancia – Derecho a la Igualdad / Debido proceso / Trabajo / Acceso a la carrera administrativa / Petición.**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor **Oscar Alberto Martínez Claros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.704, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC,** la **Universidad Libre** y la **Superintendencia de Notariado y Registro**, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La tutela: pretensiones, hechos y fundamento jurídico.

El señor **Oscar Alberto Martínez Claros** [1], solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso al empleo de carrera administrativa, y, en consecuencia, pide:

[1] Archivo001.DEMANDA_7_2_2025,2_11_04. pdf

*"**PRIMERO:** Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión Especial de Carrera de la Superintendencia de Notariado y Registro, al desconocer los certificados de estudio **APRENDIZ DIGITAL,** como estudio informal, **TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS** como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de **TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO** como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes sobre la convocatoria Superintendencias, especialmente, para el cargo de **TECNICO OPERATIVO** Código 2044 Grado 16 OPEC 203070 de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR como documentos validos en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de Superintendencias de la Administración Pública Nacional, omitiendo darme puntaje correspondiente, por los argumentos dados en la presente acción constitucional y que fueron desconocidos incluso en el proceso de reclamación en la etapa correspondiente.*

***SEGUNDO:** solicito se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** que, dentro del ejercicio de sus funciones y facultades legales, y como quiera que, esta, es quien suscribe el contrato de prestación de servicios no. 441 de 2024, con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para "Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles", ejerza el respectivo control y vigilancia a los resultados dados en la Valoración de Antecedentes para el cargo de **TECNICO OPERATIVO** Código 2044 Grado 16 OPEC 203070 de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, a la cual me encuentro inscrito y de ser el caso ejecute las respectivas acciones judiciales o disciplinarias.*

***SEGUNDO:** Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil, validar los certificados de estudio APRENDIZ DIGITAL, como estudio informal, **TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS** como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de **TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO** como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), dentro de la etapa de Valoración de Antecedentes sobre la convocatoria Superintendencias, especialmente, para el cargo de **TECNICO OPERATIVO** Código 2044 Grado 16 OPEC 203070 de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR y se asigne la respectiva puntuación.*

***TERCERO:** Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al DESCONOCER Y NO VALORAR mis soportes y certificados que acreditan tanto la experiencia relacionada como los estudios*

de educación informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; certificados que se aportaron en la etapa de inscripción, mediante certificado de inscripción, número de OPEC 203070.

CUARTO: *solicito que, conforme a los argumentos tanto factico y de derecho, esgrimidos dentro de la presente acción constitucional y se dicten las respectivas mediadas provisionales, en el sentido de suspender de manera transitoria y hasta tanto se resuelva lo peticionado, la publicación definitiva de lista de elegibles para el cargo de TECNICO OPERATIVO Código 2044 Grado 16 OPEC 203070 de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR y se asigne la respectiva puntuación.*

QUINTO: *Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil y que, dentro de sus facultades de manera oficiosa, proferir decisión ya sea extra o ultra patita, conforme a los hechos presentados y en razón a la vulneración de mis derechos fundamentales, incluso si no enuncie el reconocimiento de algún otro derecho."*

Los **hechos** en que se fundamenta la acción de tutela, se sintetizan así:

Afirma que, el día 25 de septiembre de 2023 se inscribió en la convocatoria de Superintendencias de la Administración Pública realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para el cargo de Técnico Operativo Código 2044 (sic) Grado 16 OPEC 203070, estipulando como alternativa de participación el requisito mínimo de diploma de bachiller y 51 meses de experiencia laboral.

Aduce que, una vez adelantado el proceso de selección y superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos y prueba escrita, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, realizaron la valoración de antecedentes, arrojando un resultado de 66,00 correspondiendo el 10% sobre un 100% total, lo que arrojo un ponderado en el resultado general de 86,02 lo que le permitía continuar en el proceso.

Indica que, el pasado 30 de diciembre de 2024 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del 31 de diciembre del año 2024, hasta 23:59 del 8 de enero de 2025, excepto los días 1, 4, 5, y 6 de enero al no ser días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Dentro del término otorgado y a través del aplicativo

SIMO, formuló reclamación el 8 de enero de 2025 bajo el radicado de reclamación No 953897906.

Refiere que, en dicha reclamación solicitó la verificación de la Valoración de Antecedentes en los ítems: Experiencia relacionada, educación informal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos) y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) bajo las especificaciones dadas en el anexo técnico, señalando:

> *"**6.1.** Que, con respecto de la reclamación al ítem de "Experiencia relacionada", el numeral **"6. Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes"**, y el subnumeral **6.2** estableció los "**criterios para los Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (niveles Asesor y Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial)"** del Anexo Técnico, estableció el modo y puntaje en que se calificaría tales antecedentes, específicamente en el **numeral 6.2.3 Nivel Técnico** y **numeral 6.2.3.1 Experiencia relacionada, grupo 4** para Empleos que exigen 37 o más eses de experiencia como requisito mínimo con la siguiente fórmula:*
>
> $Puntaje\ de\ Experiencia = Total\ de\ días\ certificados * (10/1440)$
>
> *Notando, que no se me otorgó el total de 10 puntos como lo indica la tabla del literal "c" del numeral 5.2 del anexo técnico, si no, un puntaje de 2.5 en razón a la certificación de prácticas de judicatura, siendo que el numeral 6.2.3.1 Experiencia relacionada – grupo 4, indica la formula a tener en cuenta para determinar el valor a otorgar la calificación respectiva a dicho ítem, donde de acuerdo a mi certificado de experiencia laboral se indica que me encuentro posesionado en el cargo como servidor público adscrito al INPEC desde la fecha del 18/ENERO/2008, y el certificado presenta fecha de expedición en la fecha del 18/septiembre/2023, contando así para la fecha con un total de 5413 días laborados tiempo suficiente y que de acuerdo al cálculo matemático de la formula planteada en el anexo técnico, permite entonces el reconocimiento de los diez puntos determinados en la valoración de la experiencia relacionada, donde se emite como justificación para negar la valoración de dicho documento de certificación laboral como documento válido para ser tenido en cuenta el argumento de **"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, en el mismo <u>no es identificable una relación con el empleo</u>"**, (subrayado propio)*
>
> *"(…)"*
>
> ***6.2.** Por otro lado, y con respecto al ítem de "Educación Informal", se logra evidenciar que se me valoro el curso de DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO, dictado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR CONFACESAR, de manera conjunta con el curso de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, dictado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, los cuales tienen una intensidad horaria de 100 y 20 horas respectivamente, habiendo estas sido sumadas y valoradas de manera conjunta sin tener en cuenta que una entidad es del orden territorial y la otra entidad del orden nacional lo cual de manera clara afecta el puntaje obtenido por lo que a menester de mi apreciación se debió valorar el curso de INTEGRIDAD*

TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION dentro de la tabla de educación informal para entidades del orden nacional y el curso de DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO valorado en la tabla de educación informal para entidades del orden territorial tal como se indica en el punto 7.3 del anexo técnico, puesto que el mismo, da entender que dichas horas certificadas se tendrían en cuenta dependido de la entidad que las certifique, sea esta nacional a territorial, sin que en ningún aparte de dicho anexo técnico se indicara que por ser la convocatoria para una entidad del orden nacional como lo es la SUPERNOTARIADO, solo se tendría en cuanta la tabla "Educación Informal (Entidades del Orden Nacional)" y que al incluir la tabla "Educación Informal (Entidades del Orden Territorial)" dejo a entender que se valoraría conforme a las certificaciones que se emitieran fuera de una o de otra entidad, y su puntuación seria conforme a dicha tabla del punto 7.3 del anexo técnico publicado, por lo que dicho criterio afecto sustancialmente la puntuación usando como argumento los mismos dados en la respuesta 1 de la reclamación, es decir, agregando criterios no relacionados ni en el anexo técnico ni el respectivo acuerdo, y que sin bien se sabía, correspondía a un concurso para una entidad del orden nacional (SUPERNOTARIADO), debió entonces, no relacionar la tabla para entidades del orden territorial o en su defecto, aclarar en el anexo, que la tabla a tener en cuenta correspondería a la "Educación Informal (Entidades del Orden Nacional)".

De la misma manera no se tuvo en cuenta el curso de APRENDIZ DIGITAL dictado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- (entidad del orden nacional), indicando "no ser válido por lo que no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC", pero es un argumento que no se ajusta a la realidad toda vez que dicho curso se relaciona de manera completa con las funciones del OPEC al cual me encuentro inscrito, pues la descripción del programa cursado incluye los siguientes conocimientos a aprender:

"(…)"

Por otro lado, con respecto al ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), se me desestimo la valoración de los títulos de Estudio Técnico y Tecnológico en TECNICA Y TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO respectivamente, dictado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, pues solo se tuvieron en cuenta para la educación formal y no para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - Programas de Formación Académica, considerando que estos son programas de formación académica en el área de las tecnologías los cuales tienen una intensidad horaria de más de 160 horas de estudio, afectando así el resultado del puntaje obtenido, pues se me indico en el título de estudio tecnológico, no se tendría en cuenta, porque el documento para la asignación de puntaje, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal, y , en el título de estudio técnico como documento no valido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC …

***6.3.** Con respecto al ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales), no se me valoro el programa de TECNICO EN SERVICIOS PENIENCIARIOS, dictado por ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, donde se me indica no ser un documento válido toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC, pero como se indicó anteriormente, este curso hace parte de los programas de formación laboral cuyo objetivo fue prepararme como persona en un área específicas y desarrollar competencias laborales*

específicas relacionadas con las áreas de desempeño para ejercer una actividad en forma individual o colectiva como dependiente al ser servidor público adscrito al INPEC, y que como se referencio en el certificado laboral, presenta funciones que se relacionan en las estipuladas en la OPEC en la cual me encuentro inscrito …

Señala que, el día 29 de enero de 2025 recibió respuesta por parte de la Coordinadora Procesos de Selección No. 2502 al 2508 de la Universidad Libre de Colombia, confirmando el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, concluyendo que:

*"con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **66** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección"*

"(…)

1. Frente a su solicitud de experiencia es preciso aclarar que analizada nuevamente la certificación laboral expedida por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en la que se indica que laboró como DRAGONEANTE CÓDIGO 4114 GRADO 11, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Lo anterior por cuanto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

3.1.1. Definiciones

(…)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(…)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la experiencia y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado Para Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

"(…)"

Considera que la Universidad Libre de Colombia, en el ítem de Experiencia relacionada, abordó criterios adicionales a los especificados en el anexo técnico de la convocatoria, puesto que se remite a un Criterio Unificado Para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en el proceso de selección que realiza la CNSC.

Como **fundamento de derecho** invoca los artículos 13, 23, 25, 40 numeral 7° 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992; Ley 1437 de 2011, Título II, Capítulo I, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 y Ley 1755 de 2015.

2. Tramite Procesal.

2.1. Mediante auto del 7 de febrero de 2025, se admitió la acción constitucional, se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se negó el decreto de la medida provisional solicitada.

3. Contestación de la demanda.

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil[2]

El señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en calidad de abogado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se pronunció frente a la acción de tutela

[2] ArchivoOSCARALBERTOMARTINEZ.pdf

indicando en primer lugar que, es improcedente al contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial para acceder a sus pretensiones, por cuanto la acción de tutela de acuerdo a la Corte Constitucional, no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos.

Refiere que, en el presente asunto la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos.

Considera que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, pues este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción, pues no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos al no contar con los derechos consolidados que alega, porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Señala cuales fueron los documentos objeto de puntuación para la Prueba de Valoración de Antecedentes; aclarando que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos adicionales aportados por cada aspirante: así:

Folio	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO - CODIGO SNIES: *7800*	Válido
2	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	Válido
3	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL	DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO	Válido
4	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO	No Válido
5	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO	No Válido
6	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS PRINCIPIANTES	No Válido
7	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLÉS PRINCIPIANTES	No Válido
8	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	APRENDIZ DIGITAL	No Válido
9	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	APRENDIZ DIGITAL	No Válido
10	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	GUARDIANES DE LA DEMOCRACIA	No Válido
11	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	GUARDIANES DE LA DEMOCRACIA	No Válido

Folio	Institución	Programa	Estado
12	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido
13	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido
14	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO	No Válido
15	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO	No Válido
16	ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL	TECNICO EN SERVICIOS PENIENCIARIOS	No Válido
17	INSTITUCION EDUCATIVA RODRIGO LARA BONILLA	BACHILLER ACADEMICO	No Válido
18	INSTITUCION EDUCATIVA RODRIGO LARA BONILLA	BACHILLER ACADEMICO	Válido

Precisa que, los documentos correspondientes a:

"El folio 18 de educación correspondiente al título de bachiller y duplicado en el folio 17 de educación; y por su parte, el folio 6 de experiencia correspondiente al certificado laboral expedido por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se informa que estos fueron tomados para el cumplimiento del requisito mínimo…" Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dichos documentos ya fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación. El documento correspondiente a folio 1 de educación correspondiente al certificado emitido por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, se aclara que este está generando el ***puntaje máximo permitido para el factor de educación formal*** *como se evidencia a continuación:*

Educacion Formal (Tecnico) Calificación: **20.00** Porcentaje: **100.00** Resultado: **20.00**

Id	Item	Estado	Puntaje
924891961	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-DERECHO - CODIGO SNIES: "7800"	Válido	20.00

Ahora bien, en relación con los folios 4 y 5 correspondientes al título en TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, resulta necesario indicar que el accionante ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el factor de educación formal.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** *de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de educación que solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección…*

*Revisado nuevamente, el documento**,** expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO, corresponde a Educación Formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH, en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.*

Por su parte los folios 2 y 3 correspondientes a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL-DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, están generando puntuación en el factor de Educación Informal, como se evidencia a continuación:

Educacion Informal (Tecnico) Calificación: **3.50** Porcentaje: **100.00** Cantidad: **120.00** Resultado: **3.50**

Id	Item	Estado	Puntaje
924891963	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL-DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO	Válido	-
924891975	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	Válido	-

Así las cosas, frente a la apreciación del accionante correspondiente a "(…) habiendo sido estas sumadas y valoradas de forma conjunta sin tener en cuenta que una entidad es del

orden territorial y la otra entidad des del orden nacional (…)" se le indica que el citado apartado del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria, en específico la tabla a la que el accionante hace referencia NO aplica puesto que las Superintendencias de la Administración Pública no son entidades de carácter territorial sino NACIONAL, por lo tanto, la calificación se hizo con base en la correspondiente tabla…".

Manifiesta que, la entidad procedió a realizar el análisis pertinente del documento aportado con las funciones del empleo para el que concursa el accionante, para lo cual no evidenció similitud alguna de la cual se pueda inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, ni tampoco observó que las funciones requieran conocimientos en áreas como: Idiomas extranjeros como el inglés (folio 6 y 7) , Educación (folios 8, 9, 12 y 13), Democracia (folios 10 y 11), Mantenimiento de equipos de cómputo (folios 14 y 15) el empleo no es taxativo en requerir temas de mantenimiento de equipos y Servicios penitenciarios (folio 16).

Aclara que la Prueba de Valoración de Antecedentes no se realizó de manera arbitraria; pues el Operador se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

3.2. La Universidad Libre:[3]

Contestó por intermedio de su apoderado especial, **Diego Hernán Fernández Guecha**, indicando que, en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; toda vez que la misma constituye: *"(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En*

[3] Archivo 008_MemorialWeb-ContestacionDemanda-CONESTACION202500.pdf

consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

En ese orden de ideas, sostiene que, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 60 de 2023, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO";* así como su respectivo Acuerdo modificatorio y Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección.

Señaló que, la Universidad Libre efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto la publicación de los resultados definitivos fue efectuada el día 30 de septiembre del 2024, siendo el accionante admitido. Posteriormente, el día 3 de noviembre de 2024 la Universidad Libre aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental a todos los inscritos que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, el pasado 30 de diciembre de 2024 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones únicamente a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir desde las 00:00 del martes 31 de diciembre del 2024, hasta 23:59 del 08 de enero del 2025, teniendo en cuenta que sólo fue habilitado los días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así mismo, señaló que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y que habilitaron al participante para seguir en el Proceso de Selección, no puntúan, toda vez que, la asignación de puntaje se efectúa para los documentos adicionales aportados por cada aspirante y, los documentos correspondientes a el folio 18 de educación correspondiente al título de bachiller y duplicado en el folio 17 de educación; y por su parte, el folio 6 de experiencia

correspondiente al certificado laboral expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fueron tomados para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que no procede la asignación de puntaje al referenciado soporte, toda vez que, dichos documentos ya fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo, ergo, al no tratarse de un documento adicional a los utilizados para los requisitos mínimos, no es susceptible de generar puntuación.

Aduce que, el documento correspondiente a folio 1 de educación respecto al certificado emitido por la Universidad Popular del Cesar, está generando el puntaje máximo permitido para el factor de educación formal**.**

Educacion Formal (Tecnico) Calificación: **20.00** Porcentaje: **100.00** Resultado: **20.00**

Id	Item	Estado	Puntaje
924891961	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-DERECHO - CODIGO SNIES: *7800*	Válido	20.00

1 - 1 de 1 resultados « ‹ 1 › »

Respecto a los folios 4 y 5 correspondientes al título en TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, indica que el accionante ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el factor de educación formal. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los factores de evaluación de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de educación que solicita el empleo, son conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección. Una vez, revisado nuevamente reitera que corresponde a educación formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH, en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Por su parte los folios 2 y 3 correspondientes a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL-DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, están generando puntuación en el factor de

Educación Informal.

Y los folios 6 al 16 no son considerados como validos por no estar relacionados con las funciones del empleo, frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Frente a lo anterior, adujo que procedió a efectuar la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de desarrollar y aplicar procesos y procedimientos de carácter administrativo, operativo y jurídico de la ORIP derivados del proceso registral que permitan mejorar la prestación de los servicios de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas institucionales tal y como se evidencia con las funciones principales del mismo.

Considera que, el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, la no valoración de los folios antes referidos para la prueba de valoración de antecedentes no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad que rige el concurso.

Alega que, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, como en este caso de contenido particular–en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir la vulneración alegada por la parte accionante.

3.23. Superintendencia de Notariado y Registro[4]

La señora Gisselle Carolina Martínez Freiter, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que a la Superintendencia de Notariado y Registro, no le asiste legitimidad en la causa, en tanto, no se le puede endilgar responsabilidad ni omisión frente a los hechos expuestos por el actor en la presente acción de tutela, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción frente a dicha entidad, según lo preceptuado en el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, así como su desvinculación del presente trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

El estudio se contrae a determinar si la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** y la **Universidad Libre,** le vulneran o no los derechos fundamentales a la a la igualdad, justicia, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa, al accionante **Oscar Alberto Martínez Claros,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.704, al no tener en cuenta "…*los certificados de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal,* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)"* en el cargo de Técnico Operativo Código 3132 Grado 16 OPEC 203070, al cual realizó su inscripción a través del Sistema de Apoyo para la igualdad el Mérito y la Oportunidad — (SIMO).

2. Fundamento jurídico de la decisión.

2.1. Generalidades de la acción de tutela y verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia en el caso concreto.

[4] Archivo010.MemorialWeb_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONACCION.pdf

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2022[5] precisó que, conforme al artículo 86 de la Constitución, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los siguientes:

(i) La legitimación en la causa – activa y pasiva;
(ii) La inmediatez; y
(iii) La subsidiariedad.

También dijo en aquella oportunidad que, el cumplimiento de tales requisitos de procedencia, es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Precisado lo anterior, procede el juzgado a determinar si se cumplen o no los requisitos de procedencia antes señalados.

2.1.1. Legitimación en la causa – activa y pasiva.

El artículo 86 de la Constitución establece que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (…), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*".

[5] Consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-172-22.htm

Ahora bien, conforme al artículo 10º del decreto 2591 de 1991 (legitimidad e interés), la acción de tutela puede ser presentada por el titular de los derechos fundamentales directa o indirectamente, esto es, a nombre propio o mediante representante legal o por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso.

En este caso, la acción de tutela fue interpuesta por el señor **Oscar Alberto Martínez Claros**, en nombre propio y es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas, al no tener en cuenta "…*los certificados de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal,* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)"* en el cargo de Técnico Operativo Código 3132 Grado 16 OPEC 203070, al cual realizó su inscripción a través del Sistema de Apoyo para la igualdad el Mérito y la Oportunidad — (SIMO), lo que conllevo a que omitieran darle el puntaje que le corresponde. Entonces, el accionante se encuentra legitimado por activa.

En cuanto al requisito de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional ha orientado que, exige que la acción de tutela "*sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o privado- que cuenta con la aptitud o "capacidad legal" para responder a la acción y ser demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones*". Y se tiene que, de acuerdo a los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra "*toda acción u omisión de las autoridades* públicas", que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y *"También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto."*

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre** están legitimadas por pasiva en esta acción de tutela, porque son las entidades encargadas de adelantar el trámite de la convocatoria adelantada para "*ascenso a la carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Públicas que conforman los*

procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.”, en la cual se inscribió el accionante en el empleo denominado *“Técnico Operativo Código 3132 Grado 16 OPEC 203070”*.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** no está legitimada en la causa por pasiva en la presente acción, toda vez que no tiene ninguna relación con el trámite de la convocatoria adelantada para “*ascenso a la carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Públicas que conforman los procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.”*, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre las entidades responsables de adelantar todas las gestiones relacionadas con este concurso, pues la relación de la Superintendencia de Notariado y Registro con el presente asunto, solo se limita a que el accionante se encuentra laborando actualmente en dicha entidad[6].

2.1.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional ha enfatizado que si bien es cierto no existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer la acción de tutela, también lo es que la solicitud de amparo no puede presentarse en cualquier tiempo, como quiera que, ello “*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es, según el artículo 86 de la Constitución, permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*”.

Así, la jurisprudencia constitucional desde tiempo atrás ha sido clara en señalar que, en virtud del requisito de inmediatez, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable, justo y oportuno, respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, cuestión que debe valorar el juez de tutela en cada caso concreto, habida cuenta que no basta la sola comprobación de haber transcurrido un tiempo considerable entre la ocurrencia de los hechos vulneradores y la interposición de la acción de tutela, para concluir su improcedencia por incumplimiento del requisito de inmediatez.

En la sentencia SU-499 de 2016[7] se relacionan algunos de los criterios que el juez debe valorar para determinar si se cumple o no el requisito de la inmediatez, entre

[6] Hecho 1º del escrito de tutela.
[7] Consultada en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU499-16.htm

ellos: *"(i) si el ejercicio inoportuno de la acción implica una eventual violación de los derechos de terceros; (ii) cuánto tiempo trascurrió entre la expedición de una sentencia de unificación novedosa de esta Corte sobre una materia discutida y la presentación del amparo; (iii) cuánto tiempo pasó entre el momento en el cual surgió el fundamento de la acción de tutela y la interposición de esta última; o (iv) cuál ha sido el lapso que la jurisprudencia de esta Corte ha juzgado irrazonable en casos similares al que está por resolverse" (…) "(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición" (…) i) la pertenencia del actor a un grupo vulnerable; ii) las situaciones personales o coyunturales que le hayan impedido acudir de forma inmediata ante la jurisdicción constitucional; iii) el aislamiento geográfico; iv) la vulnerabilidad económica, además de la persistencia o agravación de la situación del actor; v) la eventual vulneración de derechos de terceros; vi) la ausencia absoluta de diligencia por parte del afectado; y vii) la posibilidad de que el amparo represente una seria afectación a la seguridad jurídica*".

En esta oportunidad los hechos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales, habrían ocurrido en enero de 2025, fecha en que la Coordinadora General Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Universidad Libre le otorgó respuesta a la reclamación SIMO 953897906, otorgada al accionante por la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en la cual le indicó que *"**1.** Frente a su solicitud de experiencia es preciso aclarar que analizada nuevamente la certificación laboral expedida por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en la que se indica que laboró como DRAGONEANTE CÓDIGO 4114 GRADO 11, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo… **2.** Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el certificado en **APRENDIZ DIGITAL Y TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS***

*nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de DESARROLLAR Y APLICAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y JURIDICO DE LA ORIP DERIVADOS DEL PROCESO REGISTRAL QUE PERMITAN MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo… 3...se le indica que el citado apartado del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria, en específico la tabla a la que usted hace referencia NO aplica puesto que las Superintendencias de la Administración Pública no son entidades de carácter territorial sino NACIONAL, por lo tanto, la calificación se hizo con base en la correspondiente tabla… **4.** En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al título de TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental"* y la acción de tutela fue radicada el 7 de febrero de 2025, es decir, que el tiempo resulta razonable, oportuno y justo, a voces de las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

2.2.3. La subsidiariedad.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de estos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, **siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio**.

Es del caso destacar, que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni

para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

> *"…2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:*
>
> *"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*
>
> *La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales." (Se subraya)*
>
> *Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:*
>
> *"Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales".*
>
> *En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República…".*[8]

[8] *SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.*

Ahora bien, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-913-09, ha advertido lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[9], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos [10].*
>
> *5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 precisó algunas reglas sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, y, en forma más específica de trámite o preparatorios proferidos en el marco de concursos de méritos para proveer cargos públicos, así:

> *"93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos[53].*
>
> *94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la*

---

[9] *Sentencia T-672 de 1998.*
[10] *Sentencia SU-961 de 1999.*

causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].

96. Sin embargo, ***la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*** *A continuación, se explican estas hipótesis.*

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»[59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»[62].

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ***Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite.*** *En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.*

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. *El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables"»[63] [énfasis fuera de texto].*
(...)
104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. *En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[67].*

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional»[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que

tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»[69]. De ahí que ***esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa»[70]*** *[énfasis fuera de texto].*

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad[72]. *Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta[73], pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.*

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. *Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales[75].*

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias. (...)"

En el caso concreto se tiene lo siguiente:

El accionante controvierte la decisión - calificación - adoptada por las accionadas en la prueba valoración de antecedentes – Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 (incluida la respuesta a su reclamación), porque no se tuvo en cuenta "…*los certificados de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal,* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE***

CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)".*

Pues bien, la decisión de la administración que se ataca en esta oportunidad es un acto administrativo de trámite o preparatorio, porque no es el que culmina el concurso de méritos, en otras palabras no es el acto administrativo definitivo, y, por tanto, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Entonces, se cumple el primer presupuesto que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, que es la *"i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*".

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a los actos de trámite, se evidencia lo siguiente:

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido: En el caso concreto la actuación administrativa en la cual se adoptó el acto cuestionado no ha concluido, si se tiene en cuenta que se discute la decisión de calificación de la prueba de valoración de antecedentes y no se ha proferido la lista de elegibles.

ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final: En el sublite se controvierte la calificación de la prueba de valoración de antecedentes que se hizo al caso concreto del actor, en consideración a que no se le otorgó puntaje a "…*los certificados de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal,* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)"*, decisión que si bien es de trámite o preparatoria sí define una situación especial y sustancial en el concurso que proyecta sus efectos en la decisión final - acto definitivo - que es la lista de elegibles, porque el puntaje en esa etapa es clasificatorio.

iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental: tal situación no es factible determinarla en este momento, sino que se debe analizar con el estudio del caso en concreto.

Por lo expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que se pasa a efectuar el análisis de fondo.

3.- Análisis del caso concreto.

3.1.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso.

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política, prevé:

> *"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Es nula de pleno derecho, la prueba con violación del debido proceso."*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

> *"(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por*

la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."[11]

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

"5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos[12]*, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*[13] *Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*[14]

5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.[15]*"*

---

[11] Sentencia C-341 Del 4 de junio de 2014, M.P. María González Cuervo.
[12] Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.
[13]Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.
[14]Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.
[15] Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas"

3.2. Frente al derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, señala:

> *"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Sobre este derecho fundamental, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que la cláusula de protección del artículo 13 de la Carta contiene varios elementos: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos, entre otras, por razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas para beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)[16].

Ha manifestado también que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se,* para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otros aspectos, que la persona o grupo de personas que se traen como referente estén en la misma situación táctica de quien alega la afectación del derecho.[17] En esas condiciones, el trato desigual en situaciones tácticas distintas no es violatorio de este derecho.

3.3. Derecho al trabajo.

Con respecto, al derecho fundamental al trabajo el artículo 25 de la Constitución Política señaló que:

---

[16] Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2015.
[17] Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

> **"***El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Igualmente, el trabajo es uno de los pilares fundamentales del estado social de derecho en el cual está fundado la Constitución de 1991, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional:

> *"Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad"*

Por lo anterior, el trabajo cuenta con una triple dimensión constitucional, la primera como valor fundante del estado social del derecho, valor inmerso en el preámbulo de la Carta Política; la segunda como un principio rector del ordenamiento jurídico que forma la estructura Social del Estado y orienta la actividad del legislador en pro del desarrollo de dicho derecho; y la tercera como el derecho individual de los asociados.

Respecto a esta última dimensión la Corte Constitucional manifestó que:

> *"Debe precisarse que el carácter fundamental del trabajo denota un reconocimiento como atributo inalienable de la personalidad jurídica que "lo dignifica en la medida en que a través de él el individuo se auto proporciona una existencia en condiciones dignas". Es precisamente ese deber de auto proporcionarse las condiciones dignas de existencia, lo que para el caso concreto fundamenta la relación entre el derecho al trabajo y la garantía constitucional de la dignidad humana".*

3.4. Acceso a la carrera administrativa.

Una de las manifestaciones del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tiene todo ciudadano de participar en el ejercicio, la conformación y el control al poder político, el cual se concreta con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 40 Superior que establece que todo ciudadano tendrá derecho a *"…acceder al desempeño de funciones y cargos públicos…"*.

A su vez, el artículo 125 de la Carta dispone que el ingreso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad, es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido de que sin excepción, deberán cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

La Constitución además establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente, las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (CP, art. 26). Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

> *"…De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (…)"*[18]

La Ley 909 de 2004, *"por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece que: (i) la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad; (ii) el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública; y (iii) el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos criterios básicos es *"a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca*

---

[18] *Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."*

la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”.

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como *“el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”* (art. 19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, *“el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio”* (art.19.b).

Del escrito de tutela y de las documentales aportadas con el informe constitucional, se colige que:

Procede el Despacho realizar el estudio del caso concreto con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre, al no tener en cuenta “…*los certificados de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal,* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales) y los certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, y de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)”* en el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, OPEC 203070, al cual realizó su inscripción a través del Sistema de Apoyo para la igualdad el Mérito y la Oportunidad — (SIMO), lo que conllevo a que omitieran darle el puntaje que le corresponde y con la reclamación SIMO 953897906.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela y con el informe constitucional, se evidencia que en efecto el señor Oscar Alberto Martínez Claros, se inscribió al concurso de Superintendencias de la Administración Pública Nacional, al cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, OPEC 203070, como se desprende a continuación:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023
Superintendencia de Notariado y Registro

Fecha de inscripción:	lun, 25 sep 2023 19:29:57
Fecha de actualización:	jue, 28 sep 2023 12:14:10

oscar alberto martinez claros

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	1075210704
N° de inscripción	711198730		
Teléfonos	3166935627		
Correo electrónico	omc010386@gmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	Superintendencia de Notariado y Registro		
Código	3132	N° de empleo	203070
Denominación	10621 TECNICO OPERATIVO		
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	16

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
FORMACION PENITENCIARIA	ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
EDUCACION INFORMAL	servicio nacional de aprendizaje sena
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

Formación

BACHILLER	institucion educativa rodrigo lara bonilla
BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA RODRIGO LARA BONILLA
TECNOLOGICO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
EDUCACION INFORMAL	caja de compensacion familiar CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	DRAGONEANTE	18-ene-08	
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE AD HONOREM	16-mar-22	16-mar-23
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	JUDICANTE AD HONOREM	16-mar-22	16-mar-23
CONSEJO SUPERIOR DE LA	JUDICANTE AD HONOREM	16-mar-22	16-mar-23

Otros documentos

Documento de Identificación
Resultado Pruebas ICFES
Evaluación del Desempeño
Certificado Electoral
Reconocimientos otorgados por el INPEC
Reconocimientos otorgados por el INPEC
Reconocimientos otorgados por el INPEC
Reconocimientos otorgados por el INPEC
Libreta Militar
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Tarjeta de Conducta
Certificado de Competencias Laborales
Reconocimientos otorgados por el INPEC
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Certificado Aptitud Profesional - CAP

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales	Valledupar - Cesar

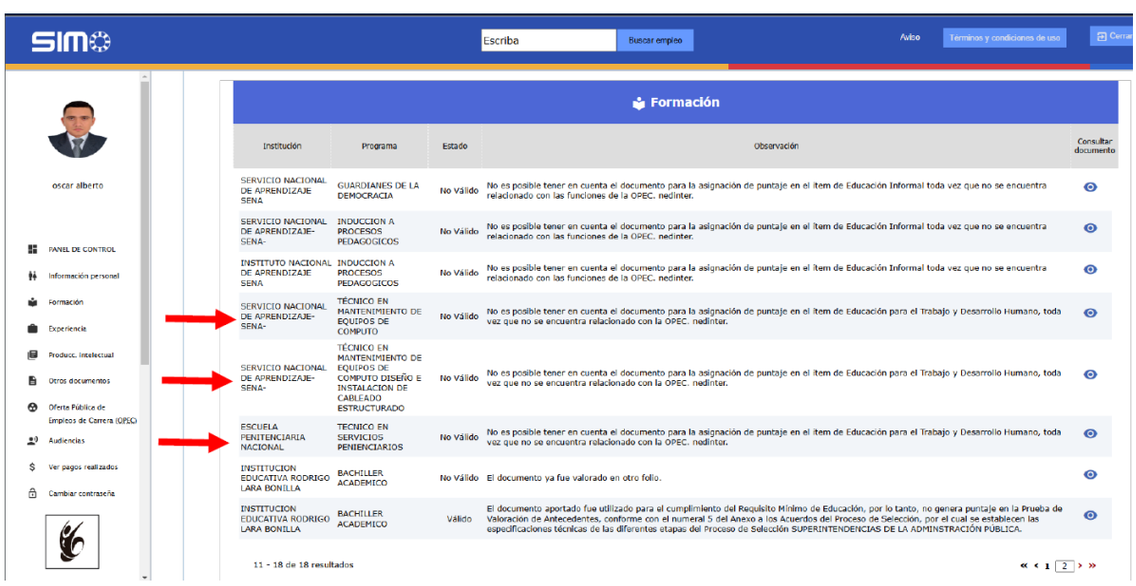

Con escrito de fecha 8 de enero de 2025 - "*Reclamación a resultados de la prueba valoración de antecedentes – Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 (Superintendencia de Notariado y Registro)*", el accionante pidió:

Asunto: Reclamación a resultados de la prueba valoración de antecedentes - Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 (Superintendencia de Notariado y Registro)

Cordial saludo.

La presente es con el objeto de dirigirme a ustedes a fin de presentar reclamación a los resultados de la prueba Valoración de Antecedentes - Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 (Superintendencia de Notariado y Registro) con OPEC N° 203070, encontrándome dentro de los términos legales para tal efecto en los siguientes términos:

El suscrito se encuentra inscrito en el proceso de Superintendencia de Notariado y Registro – Abierto, con OPEC 203070 del nivel Técnico la cual presenta las siguientes funciones:

1. Apoyar los procesos administrativos, operativos y jurídicos de la orip, conforme a las políticas y procedimientos de la entidad.
2. Apoyar el funcionamiento de la infraestructura tecnológica en que se soportan los procesos administrativos y misionales de la ORIP, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
3. Registrar y actualizar las bases de datos que contengan la información de los elementos constitutivos del registro inmobiliario, según la normatividad vigente y las instrucciones recibidas.
4. Participar en la administración de la guarda, custodia y conservación documental en la ORIP siguiendo las directrices de la superintendencia.
5. Desarrollar la sistematización o digitalización derivada del proceso registral de la ORIP, acorde con lineamientos institucionales.
6. Organizar la gestión del almacén de la orip, dentro de los términos y condiciones establecidos para tal efecto.
7. Realizar y responder por la gestión de inventarios de la oficina, controlando el movimiento de elementos de este, según los procedimientos establecidos.
8. Brindar apoyo y orientación a los funcionarios de la ORIP, a cerca de las aplicaciones que se manejan para el desarrollo del proceso de registro, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas institucionales.
9. Realizar backups periódicos y restitución de archivos, con el fin de garantizar la seguridad de información que maneja la oficina de registro de instrumentos públicos.
10. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Que el anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección superintendencias de la administración pública nacional", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de sus plantas de personal, en su literal C del numeral 5.2 determino el puntaje total a calificar para empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional (nivel Profesional) o laboral (niveles Técnico y Asistencial). *(subrayado propio)*, así:

c. Empleos del Nivel Técnico

FACTORES PARA EVALUAR	*EXPERIENCIA*		*EDUCACIÓN*				*TOTAL*
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)*	
Puntaje	*10*	*40*	*20*	*5*	*5*	*20*	*100*

Que, para el caso en particular, recibí por parte de la comisión una valoración de antecedentes con los siguientes:

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				**TOTAL**
	Experiencia Relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	**2.5**	**40**	**20**	**3.5**	0	0	**66**

Que el numeral "6 Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes" determino el modo y puntaje en que se calificaría tales antecedentes y que con respecto al ítem de "Experiencia Relacionada" se evidencia no se me otorgó el total de 10 puntos como lo indica la tabla del literal "c", si no, un puntaje de 2.5, siendo que el numeral 6.2.3.1 **Experiencia relacionada – grupo 4,** indica la formula a tener en cuenta para determinara el valor a otorgar la calificación respectiva a dicho ítem, donde de acuerdo a mi certificado de experiencia laboral se indica que me encuentro posesionado en el cargo como servidor publico adscrito al INPEC desde la fecha del 18/ENERO/2008, y el certificado presenta fecha de expedición en la fecha del 18/septiembre/2023, contando así para la fecha con un total de 5413 días laborados tiempo suficiente y que de acuerdo al cálculo matemático de la formula permite el reconocimiento de los diez puntos determinados en la valoración de la experiencia relacionada, donde se emite como justificación para negar la valoración de dicho documento de certificación laboral el argumento de *"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo"*, pero en dicha certificación el numeral 9[1] menciona el control que se debe realizar a *"bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria"*, el cual es concordante con la función 7ª del empleo ofertado y al cual me encuentro inscrito, así como las funciones 17[2] y 18[3] de mi certificado laboral que se relacionan con las funciones 1ª, 3ª y 9ª del empleo ofertado y al cual me encuentro inscrito.

Por otro lado, y con respecto al ítem de "Educación Informal", se logra evidenciar que se me valoro el curso de DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO, dictado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR CONFACESAR, de manera conjunta con el curso de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, dictado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, los cuales tienen una intensidad horaria de 100 y 20 horas respectivamente, habiendo estas sido sumadas y valoradas de manera conjunta sin tener en cuenta que una entidad es del orden territorial y la otra entidad del orden nacional lo cual de manera clara afecta el puntaje obtenido por lo que a menester de mi apreciación se debió valorar el curso de con el curso de INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION dentro de la tabla de educación informal para entidades del orden nacional y el curso de DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO valorado en la tabla de educación informal para entidades del orden territorial tal como se indica en el punto 7.3 del anexo técnico. De la misma manera no se tuvo en cuenta el curso de APRENDIZ DIGITAL dictado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, indicando no ser válido por lo que no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC, pero es un argumento que no se ajusta a la realidad toda vez que dicho curso se relaciona de manera completa con las funciones del OPEC al cual me encuentro inscrito, pus la descripción del programa cursado incluye los siguientes:

- LA WEB: CONCEPTO, SITIOS WEB, LENGUAJE HTML, COMPUTACIÓN EN LA NUBE
- APLICACIÓN TECNOLÓGICA: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y USOS.
- TIC: IMPACTO EN LOS CONTEXTOS LABORAL, SOCIAL Y ACADÉMICO.
- INFORMACIÓN: CONCEPTO, TIPOS, TIPS PARA IDENTIFICAR Y SELECCIONAR LAS FUENTES DE INFORMACIÓN MÁS ADECUADAS, SEGURIDAD INFORMÁTICA, LICENCIA PARA EL USO DE MATERIAL CREATIVE COMMONS, DERECHOS DE AUTOR.
- HERRAMIENTAS QUE FACILITAN EL APRENDIZAJE:
  - BÚSQUEDA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (BUSCADORES, METABUSCADORES): USOS Y CARACTERÍSTICAS
  - CREACIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN (PRESENTADOR GRÁFICO, BITÁCORAS, WIKIS, DOCUMENTOS COMPARTIDOS, LÍNEAS DE TIEMPO): USOS Y CARACTERÍSTICAS.
  - REPRESENTACIÓN DE CONOCIMIENTO, (MAPAS MENTALES, MAPAS CONCEPTUALES, CUADROS SINÓPTICOS): USOS Y CARACTERÍSTICAS.
  - RELACIONES CON OTRAS PERSONAS (MARCADORES SOCIALES, REDES SOCIALES, COMUNIDADES VIRTUALES DE APRENDIZAJE): USOS Y CARACTERÍSTICAS.

Pues se trata de adquisición de conocimientos que permiten el desarrollo técnico y apropiado de las herramientas digitales y de ofimática, lo cual resulta muy acorde con los requerimientos y funciones a desempeñar en el empleo ofertado.

Por otro lado, con respecto al ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos), se me desestimo la valoración de Estudio Técnico y Tecnológico en TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, dictado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, pues solo se tuvieron en cuanta para la educación formal y no para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, puestos son ***programas de formación académica*** en el ***área de las tecnologías*** los cuales tienen una ***intensidad horaria de mas de 160 horas*** de estudio, ***afectando así el resultado del puntaje obtenido***, pues se me indico en el estudio tecnológico, no tenerlo en cuenta por que el documento para la asignación de puntaje, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Formal, y , en el estudio técnico como documento no valido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC, pero, si se revisa con detenimiento. se encuentran totalmente relacionados con la OPEC. toda ves que,

como se menciona anteriormente son conocimientos que hacen parte de la formación académica para el uso de las tecnologías, mencionado así en el anexo técnico y en (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Con respecto al ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales), no se me valoro el programa de TECNICO EN SERVICIOS PENIENCIARIOS, dictado por ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, donde se me indica no ser un documento valido toda vez que no se encuentra relacionado con la OPEC, pero como se indicó anteriormente, este curso hace parte de los programas de formación laboral cuyo objetivo fue prepararme como persona en áreas específicas del sector productivo y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño para ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente, y que como se referencio en el certificado laboral, presenta funciones que se relacionan en las estipuladas en la OPEC en la cual me encuentro inscrito puesto que dentro de la formación se instruye en el manejo de sistemas de información, atención al público, cuidado debido de enseres e instalaciones así como de personas, alimentación de bases de datos, confidencialidad en la información interna y externa, Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y entes de control, el cual tuvo una intensidad horraría de 1.124 horas, sin dicho curso de formación, en inviable ejercer las funciones que se discriminan en el certificado laboral presentado, lo que no permitiría la respectiva posesión en le cargo del servidor público.

Por todo lo anterior, se solicita se revaloren los antecedentes con respecto de la reclamación presentada y se otorguen bajo los criterios establecidos en el anexo técnico los puntajes que realmente corresponden a los documentos presentados por mi persona al momento de la inscripción en la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023 (Superintendencia de Notariado y Registro), con OPEC N° 203070.

La Coordinadora General de Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional de la Universidad Libre,

frente a la reclamacion SIMO 953897906 radicada por el accionante en enero de 2025, le indicó:

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su solicitud de experiencia es preciso aclarar que analizada nuevamente la certificación laboral expedida por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en la que se indica que laboró como DRAGONEANTE CÓDIGO 4114 GRADO 11, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha NO se trata de experiencia relacionada con las funciones del empleo.

Lo anterior por cuanto, el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

> ***3.1.1. Definiciones***
>
> *(…)*
>
> ***i) Experiencia Relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*
>
> *(…)*
>
> ***k) Experiencia Profesional Relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.* ***Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.***

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la experiencia y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado Para Verificación De Requisitos Mínimos Y Prueba De Valoración De Antecedentes De Los Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Cargos De Carrera Administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado Frente A Situaciones Especiales Que Deben atenderse En La Verificación De Requisitos Mínimos Y La Prueba De Valoración De Antecedentes De Aspirantes Inscritos En Los Procesos De Selección Que Realiza La CNSC Para Proveer Vacantes Definitivas De Empleos De Carrera Administrativa, contempla:

(…)
*la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negrillas fuera de texto)*

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.
(…)
Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial..

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.
B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".
C. Cada función enuncia un resultado diferente.
D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales
(…)
saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

En consecuencia, se ratifica que la certificación en cuestión no puede ser tenida en cuenta para el factor de Experiencia, toda vez que carece de los requisitos establecidos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección y en los criterios de la CNSC para su valoración.

2. Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el certificado en **APRENDIZ DIGITAL Y TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS** nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de DESARROLLAR Y APLICAR PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, OPERATIVO Y JURIDICO DE LA ORIP DERIVADOS DEL PROCESO REGISTRAL QUE PERMITAN MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- APOYAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y JURIDICOS DE LA ORIP, CONFORME A LAS POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA ENTIDAD.

- APOYAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA EN QUE SE SOPORTAN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y MISIONALES DE LA ORIP, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- REGISTRAR Y ACTUALIZAR LAS BASES DE DATOS QUE CONTENGAN LA INFORMACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL REGISTRO INMOBILIARIO, SEGUN LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS.
- PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACION DE LA GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACION DOCUMENTAL EN LA ORIP SIGUIENDO LAS DIRECTRICES DE LA SUPERINTENDENCIA.
- DESARROLLAR LA SISTEMATIZACION O DIGITALIZACION DERIVADA DEL PROCESO REGISTRAL DE LA ORIP, ACORDE CON LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES.
- ORGANIZAR LA GESTION DEL ALMACEN DE LA ORIP, DENTRO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

> ***5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES***
>
> *Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.*
> *(…)*
>
> ***7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes***
>
> *Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de materias, en los casos en los que únicamente falte el grado, que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 16 de los Acuerdos que rigen el proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para cada factor, **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**". (Subraya y Negrita fuera de texto).*

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

> ***4.2. Valoración de la experiencia relacionada***
>
> *Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.*

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

> *(…)*
> *la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*
>
> *Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negrillas fuera de texto)*

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo;** a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.
(…)
Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial..

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.
B. Responden a la pregunta: "¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?".
C. Cada función enuncia un resultado diferente.
D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales
(…)
saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.

Es por ello por lo que dicha relación ha de establecerse sobre las funciones principales, identificables porque conllevan a la consecución del propósito.

Sin dejar de lado que, al inscribirse acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este Proceso de Selección, consentimiento que se exige como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos que regulan el Proceso de Selección.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

3. Referente a cómo se asigna la puntuación para el factor de Educación informal, se procede a realizar la explicación detallada de cómo se le asigna puntaje, conforme con el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección:

7. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes.

7.3 Nivel técnico:

Educación informal

TOTAL DE HORAS CERTIFICADAS	PUNTAJE
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

Así las cosas, frente a su apreciación *"… habiendo sido estas sumadas y valoradas de forma conjunta sin tener en cuenta que una entidad es del orden territorial y la otra entidad des del orden nacional …"* se le indica que el citado apartado del Anexo de los Acuerdos de la Convocatoria, en específico la tabla a la que usted hace referencia NO aplica puesto que las Superintendencias de la Administración Pública no son entidades de carácter territorial sino NACIONAL, por lo tanto, la calificación se hizo con base en la correspondiente tabla.

Como se evidencia anteriormente, al contar con con un total de 120 horas de educación informal se dispone de una asignación de **3.50** puntos para dichos documentos.

4. En cuanto a su solicitud de asignar puntaje al título de TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:

3.1.1. Definiciones

***a) Educación Formal**: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).*

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de "Estudios", el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

> *"Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."*

Con relación a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 establece:

> *(…)*
>
> *b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (…) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
>
> *c) La educación media con una duración de dos (2) grados (…)*

Y con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

> *ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.*
>
> *También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos (Subrayado fuera de texto).*
>
> *ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados (Subrayado fuera de texto).*

Complementariamente, sobre la Educación Superior en las modalidades de Formación Técnica Profesional y Tecnológica, el artículo 3 de la Ley 749 del 2002, precisa que

> *Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así:*
>
> *a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en… La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación;*
>
> *b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva;*
>
> *c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en…*
>
> *Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior en forma coherente con la formación alcanzada en cada ciclo, podrán ofrecer programas de especialización en un campo específico del área técnica, tecnológica y/o profesional. Esta formación conducirá al título de Especialista en…*

***c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:*

- Programas de Formación Laboral: *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

- Los Programas de Formación Académica: *Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*
d) Educación Informal: *Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)". (Subrayado fuera de texto).*

Revisado nuevamente, el documento, expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, corresponde a Educación Formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH, en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **66** publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Ahora bien, del informe allegado por la Universidad Libre se desprende que:

"el documento correspondiente a folio 1 de educación respecto al certificado emitido por la Universidad Popular del Cesar, está generando el puntaje máximo permitido para el factor de educación formal.

Educacion Formal (Tecnico) Calificación: **20.00** Porcentaje: **100.00** Resultado: **20.00**

Id	Item	Estado	Puntaje
924891961	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR-DERECHO - CODIGO SNIES: *7800*	Válido	20.00

1 - 1 de 1 resultados « ‹ 1 › »

Respecto a los folios 4 y 5 correspondientes al título en TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION

DE CABLEADO ESTRUCTURADO del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, indica que el accionante ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el factor de educación formal. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los factores de evaluación de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de educación que solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección. Una vez, revisado nuevamente reitera que corresponde a educación formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH, en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

Por su parte los folios 2 y 3 correspondientes a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFACESAR - COORDINACION DE EDUCACION INFORMAL-DIPLOMADO SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA-INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, están generando puntuación en el factor de Educación Informal.

Y los folios 6 al 16 no son considerados como validos por no estar relacionados con las funciones del empleo, frente al punto de inconformidad en relación con la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en el marco del Proceso de Selección – Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

Frente a lo anterior, adujo que procedió a efectuar la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de desarrollar y aplicar procesos y procedimientos de carácter administrativo, operativo y jurídico de la ORIP derivados del proceso registral que permitan mejorar la prestación de los servicios de la oficina, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas institucionales tal y como se evidencia con las funciones principales del mismo…".

La inconformidad del accionante es porque no se tuvo en cuenta en primer lugar "*el certificado de estudio* ***APRENDIZ DIGITAL****, como estudio informal y* ***TECNICO EN SERVICIOS PENITENCIARIOS*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)",* frente a lo cual, se precisa que no obran en el expediente las certificaciones de las cuales se evidencien los conocimientos aprendidos por parte del tutelante, y, del escrito de la acción de tutela se desprende que los mismos fueron:

- LA WEB: CONCEPTO, SITIOS WEB, LENGUAJE HTML, COMPUTACIÓN EN LA NUBE
- APLICACIÓN TECNOLÓGICA: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, CLASIFICACIÓN Y USOS.
- TIC: IMPACTO EN LOS CONTEXTOS LABORAL, SOCIAL Y ACADÉMICO.
- INFORMACIÓN: CONCEPTO, TIPOS, TIPS PARA IDENTIFICAR Y SELECCIONAR LAS FUENTES DE INFORMACIÓN MÁS ADECUADAS, SEGURIDAD INFORMÁTICA, LICENCIA PARA EL USO DE MATERIAL CREATIVE COMMONS, DERECHOS DE AUTOR.
- HERRAMIENTAS QUE FACILITAN EL APRENDIZAJE:
 BÚSQUEDA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (BUSCADORES, METABUSCADORES): USOS Y CARACTERÍSTICAS
 CREACIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN (PRESENTADOR GRÁFICO, BITÁCORAS, WIKIS, DOCUMENTOS COMPARTIDOS, LÍNEAS DE TIEMPO): USOS Y CARACTERÍSTICAS.
 REPRESENTACIÓN DE CONOCIMIENTO, (MAPAS MENTALES, MAPAS CONCEPTUALES, CUADROS SINÓPTICOS): USOS Y CARACTERÍSTICAS.
 RELACIONES CON OTRAS PERSONAS (MARCADORES SOCIALES, REDES SOCIALES, COMUNIDADES VIRTUALES DE APRENDIZAJE): USOS Y CARACTERÍSTICAS.

"…en la Escuela Penitenciaria Nacional, se instruye en el manejo de sistemas de información, atención al ciudadano, cuidado debido de enseres e instalaciones así como de personas, alimentación de bases de datos, confidencialidad en la información interna y externa, Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y entes de control, el cual tuvo una intensidad horaria de 1.124 horas".

De acuerdo a las funciones esenciales señaladas en el empleo de Técnico Operativo de la Convocatoria, son:

*"**-** Apoyar la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos de carácter administrativo, logístico, y operativo de conformidad con las disposiciones vigentes. **-** Atender según los procedimientos establecidos, el cumplimiento de las actividades concernientes a la adquisición, mantenimiento y suministro oportuno de bienes y servicios y de bienes muebles e inmuebles. **-** Asistir las actividades relacionadas con los proveedores, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el normal funcionamiento de Las Oficinas de Registro de su jurisdicción, velando por el cumplimiento de las normas vigentes sobre estas materias y garantizar el aseguramiento y protección de los bienes patrimoniales de las ORIPS. **-** Facilitar la implantación del Plan de Gestión Documental de la Entidad, acorde con los lineamientos del Archivo General de la Nación. **-** Monitorear el cumplimiento de las actividades a desarrollar para la contratación en materia de infraestructura y servicios administrativos acuerdo con la normatividad vigente. **-** Apoyar la preparación de información, estadísticas y reportes con destino a la Superintendencia y órganos de control relacionados con la gestión de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de su jurisdicción. **-** Proyectar actos administrativos que hagan curso en esta dirección e indicar las modificaciones a que hubiere lugar para garantizar la legalidad de los mismos según la normatividad vigente. **-** Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas para permitir evaluar la gestión de las ORIPS. **-** Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad*

competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo".

El Despacho al respecto evidencia que en efecto le asiste razón a la Coordinadora General de Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 – Superintendencias de la Administración Pública Nacional de la Universidad Libre, al señalar que "*no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa",* por cuanto de la lectura de los conocimientos adquiridos los mismos no van encaminados a asuntos concerniente a temas que tengan que ver con la contratación de infraestructura y servicios administrativos, manejo de información, estadísticas y reportes relacionados con la gestión de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ni en la proyección de actos administrativos que tengan relación con la dependencia a la cual pertenece dicho empleo, y uno de ellos en efecto guarda relación con asuntos penitenciarios que nada tiene que ver con la misiva de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Ahora bien, respecto a los "*certificados de* ***TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO,*** *y de* ***TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO*** *como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)",* el accionante alega que la entidad le manifestó *"…ser válido para la educación formal, es decir documento que se relaciona entonces con las funciones del cargo a proveer, pero que no se puntuaba por haberse obtenido la máxima puntuación en el ítem de educación formal, pero que el certificado de TECNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO "no ser válido por lo que no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC", estudios que guardan estrecha relación entre sí y que la universidad se contradice al decir que era válido para un ítem pero no para otro en razón a su valides por las funciones a ejercer en el cargo ofertado".*

El Despacho evidencia que la entidad manifestó en la respuesta a la reclamación que *"…Revisado nuevamente, el documento***,** *expedido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO DISEÑO E INSTALACION DE CABLEADO ESTRUCTURADO, corresponde a Educación Formal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el factor de ETDH, en la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem…".*

El Despacho en este punto no puede efectuar un análisis a fondo de las manifestaciones del accionante, por cuanto no obra en el expediente los certificados de "*tecnólogo en mantenimiento de equipos de cómputo diseño e instalación de cableado estructurado, y de técnico en mantenimiento de equipos de cómputo diseño e instalación de cableado estructurado",* allegados al momento de efectuar la inscripción en el cargo de Técnico Operativo, de los cuales se pueda analizar que en efecto corresponde al componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y no a educación formal como en efecto manifiesta la entidad.

En este orden de ideas, el Despacho no puede ordenar a la entidad que, tenga en cuenta conocimientos que nada tiene que ver con las funciones del cargo elegido y por el otro lado analizar una situación que no está debidamente demostrar al no contar con los documentos pertinentes para realizar dicho análisis.

Pero más allá de ello, resulta apenas claro y evidente que los títulos de técnico y tecnólogo hacen parte del nivel de pregrado de la Educación Superior (Ley 30 de 1992), y no son propiamente educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Así las cosas, se colige de las documentales allegadas por las partes que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados de igualdad, a la justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al debido proceso, toda vez que las condiciones de la Convocatoria fueron publicadas por la entidad y aceptadas por los aspirantes en el momento en que se inscribieron.

Además de ello, es de indicar que el señor Oscar Alberto Martínez Claros, **no puede pretender que se modifiquen las reglas y normas preexistentes del proceso de selección al cual se inscribió**, puesto que una vez definidas por la Administración las reglas del concurso deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la convocatoria, de suerte que se trata de un trámite estrictamente reglado, que de un lado fija límites a las autoridades convocantes y de otro impone ciertas cargas a los aspirantes, en virtud de los principios de seguridad jurídica, moralidad, imparcialidad, igualdad, transparencia y buena fe de innegable raigambre supralegal.

Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, vulnera los anotados principios y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

Bajo esta tesitura, es de señalar que no existe vulneración a los derechos fundamentales que alega la parte actora, toda vez que la convocatoria de *"Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO"*, en la cual participó el accionante, se llevó a cabo de conformidad a las reglas, normas y condiciones señaladas en el Acuerdo No. 60 del 13 de julio de 2023, modificado por el Acuerdo 67 del 11 de agosto de 2023, por lo tanto, es de indicar que por vía de tutela no se puede pretender que se modifique las reglas y normas que rigen dicha convocatoria, para que se tengan en cuenta las certificaciones laborales que en su momento no fueron aportadas, dado que se estaría vulnerando los derechos fundamentales de los demás participantes.

4.- Síntesis de la decisión.

Conforme a lo expuesto, el Despacho decidirá:

> **- Declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, conforme a lo expuesto.
>
> **- Negar** el amparo constitucional incoado por el señor Oscar Alberto Martínez Claros, de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo constitucional incoado por el Oscar Alberto Martínez Claros, de conformidad a los argumentos en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** -**CNSC,** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva **PUBLICAR Y COMUNICAR** a través de la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - *Concurso de Méritos dentro de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 de 2023 para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional y para el cargo de Técnico Operativo, Código 3132, Grado 16, OPEC 203070, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro*, esta providencia, a efectos de que se notifique a todos los participantes de la convocatoria. Para lo cual deberá acreditar dentro del término el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 Ibidem.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

ACP

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente a través de las tecnologías de la información con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA. Usted puede consultarla y verificar su autenticidad en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co